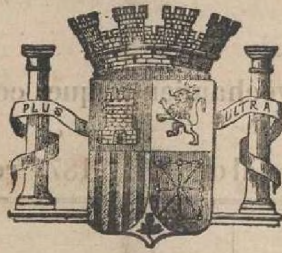


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

(Conclusion.)

II. El planteamiento de la nueva organizacion judicial podrá hacerse sucesivamente en los distritos judiciales; pero habrá de ser simultáneo en todo el territorio de cada uno de ellos.

III. Los actuales Jueces y Magistrados y los que se nombraren hasta el planteamiento de esta ley no gozarán de inamovilidad mientras no sean examinados sus respectivos expedientes, y en su virtud sean especial y nominalmente declarados inamovibles.

IV. Los expedientes de que habla la regla anterior se formarán con sujecion á lo que se estableció en la presente ley, utilizando los datos que obren en el Ministerio de Gracia y Justicia en los expedientes anteriores, y conmutándolos en lo que les falte.

V. Los expedientes de que trata la regla anterior serán pasados á una Junta de clasificacion, que se compondrá:

Del Presidente del Tribunal Supremo.

De un Consejero de Estado en la Seccion de Gracia y Justicia, elegido por la misma Seccion.

Del Fiscal del Tribunal Supremo.

De dos Diputados á Cortes nombrados por el Gobierno.

De un magistrado del Tribunal Supremo nombrado por su Sala de gobierno.

De un Magistrado de la Audiencia de Madrid nombrado por su Sala de gobierno.

De un Catedrático de Derecho de la Universidad Central nombrado por el gobierno.

De dos Abogados del Colegio de Madrid nombrados por la Junta de gobierno del mismo.

Un Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, nombrado por el Gobierno, hará de Secretario sin voto.

VI.

Se considerará á todos los Jueces y Magistrados en la categoria que que hubiesen llegado á obtener en la carrera judicial.

El examen de sus condiciones se limitará:

A su conducta moral, por actos públicos.

A si concurren en ellos circunstancias que los hagan desmerecer en el concepto público, ó que los inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales con arreglo á lo que se establece en esta ley; á las correcciones disciplinarias, imposiciones de costas, ó de multas en que hubiesen incurrido; á la diligencia y celo por el cumplimiento de sus deberes, y á su aptitud para el ejercicio de las funciones judiciales. La Junta pedirá los datos que estime conducentes á los superiores gerárquicos del territorio en que hubiesen desempeñado sus funciones.

La Junta manifestará al Gobierno su opinion sobre si concurren en ellos las circunstancias necesarias para gozar desde luego de las garantías que esta ley establece.

VII. El Gobierno, con vista del dictamen de la Junta, resolverá lo que estime procedente.

El el caso de que considerare que es conveniente la ampliacion de los datos reunidos, podrá decretarlo así, oyendo después nuevamente á la Junta para la resolucion definitiva.

VIII. Mientras existan cesantes de la carrera judicial, que hubiesen sido declarados merecedores de volver á ella, se añadirá un turno más respecto á los magistrados, y dos respecto á los jueces, de los señalados en cada clase para ingreso ó ascenso. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los que disfruten cesantía.

IX. Para la debida ejecucion de lo dispuesto en la regla anterior, se revisarán los expedientes de los cesantes, con sujecion á las reglas establecidas para los actuales jueces y magistrados.

X. Los que antes de la promulgacion de esta ley hubiesen obtenido y desempeñado en propiedad en el Ministerio de Gracia y Justicia plaza de número que por disposicion expresa les diere categoria y derecho para obtener cargos judiciales, conservarán su derecho y serán nombrados segun su antigüedad, previa la calificación de sus expedientes, en las vacantes que ocurran de su respectiva clase.

Los empleos que se obtuvieren en el Ministerio de Gracia y Justicia después de la promulgacion de esta ley, no darán opcion ni derecho para

ingresar ni ascender en la carrera judicial.

XI. Desde la promulgacion de esta ley no se proveerán relatorías ni escribanías de cámara. Pero continuarán desempeñándolas sus actuales poseedores.

Las escribanías de cámara se irán incorporando á las relatorías segun fueren vacando.

Para las relatorías que vacaren se nombrarán letrados que habrán de desempeñar las funciones de relator hasta que vauque alguna escribanía de cámara á que pueda unirse la relatoria, constituyéndose entonces la secretaria de Sala, en cuyo caso el relator entrará á desempeñar las funciones del nuevo cargo.

Para obtener entre tanto las relatorías vacantes se necesitarán las mismas condiciones que la ley establece para las secretarías de Sala de la misma clase.

No son aplicables las reglas precedentes á las relatorías y á las escribanías de cámara cuyas vacantes se hallaban anunciadas y corriendo el plazo para la presentacion de opositores, quienes las obtendrán con sujecion á las reglas, y con todos los derechos, vigentes en el dia en que se hizo la convocatoria.

XII. Hasta que se plantee la presente ley, los relatores y escribanos de cámara que hoy existen en las Audiencias continuarán actuando en las Salas de lo civil y lo criminal y percibirán los derechos de arancel.

XIII. Los relatores y escribanos de cámara del Tribunal Supremo actuarán en la Sala primera.

En las demás Salas, habrá secretarios con dotacion fija. Los derechos de arancel se satisfarán en papel.

XIV. Para fijar segun esta ley la nueva categoria de los jueces actuales y cesantes, se considerará:

A los jueces de entrada, como jueces de instruccion.

A los Jueces de ascenso, como jueces de tribunales de partido de ingreso

A los Jueces de término, como presidentes de los Tribunales de partido de ingreso ó jueces de tribunales de partido de ascenso.

Los promotores fiscales de entrada y de ascenso, actuales y cesantes, podrán ser nombrados jueces de instruccion.

Los de término, podrán ser nombrados jueces de tribunales de partido de ingreso.

XV. Continuarán ejerciendo sus funciones los cancilleres registradores y tasadores, donde los hubiere.

Quando vacaren estas plazas quedarán suprimidas.

XVI. Los escribanos de los juzgados de primera instancia de poblaciones en que se establezca tribunal de partido, continuarán desempeñando su cargo en el tribunal que se erija en la misma poblacion.

No tendrán derecho á ser promovidos, en concurrencia con los de oposicion.

Las vacantes que ocurran, se proveerán de conformidad con lo que establece esta ley.

XVII. Los escribanos de los juzgados ó tribunales suprimidos ó que se supriman en virtud de esta ley, que no fueren notarios ó que hubieren renunciado las notarias, tendrán opcion á ser colocados en plazas, análogas á las que desempeñaren, no habiendo justa causa que lo impida. Los que optaren por permanecer en los pueblos de los juzgados donde estaban como secretarios de juzgados de instruccion, serán preferidos para estos cargos, no habiendo justa causa que lo impida.

Cesarán los escribanos de diligencias.

Los actuales y los que lo hubieren sido en juzgados y tribunales suprimidos, podrán optar á plaza de oficiales de Sala, sin necesidad de nuevo examen.

XVIII. La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá:

De los pleitos anteriores al Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, que eran de la competencia del Tribunal en aquella época, y se hallaren todavia pendientes.

De los recursos de injusticia notoria en materia mercantil que hubiesen sido interpuestos antes del decreto del Gobierno provisional de 6 de Diciembre de 1868, y se hallaren todavia pendientes.

De los pleitos en que estaba entendiendo el Consejo de Castilla al tiempo de su extincion, que no estuvieren aun terminados.

Madrid 23 de Junio de 1870.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Sección de Fomento.—Negociado 3.º

ESTADO que manifiesta el aprovechamiento que corresponde a cada uno de los pueblos en él comprendidos,

Estado núm. 1.

Plan de aprovechamiento para el año forestal de 1870 a 1871 relativo a los montes públicos no incluidos en el catálogo formado a

Núm. del monte	Terminos municipales.	NOMBRES DE LOS MONTES.	Pertenencia de los mismos.	Especie dominante.	Cubida aprovechada. Hectáreas.	Terreno por blado. Hectáreas.	Método de beneficio.	Turno.	Clase de edad dominante.	PRODUCTO			
										Superficie. Aprovechamientos. Hectáreas.	Maderas. Núm. de árboles.	Lenas. Quintales métricos.	
1	Villaviciosa.	Dehesa Boyal.	Comun de vecinos.	Lentisco y jara.	919	612	Monte bajo.	10	»	»	»	»	»
2	Belmez.	Dehesa Boyal.	Id.	Encina.	751	751	Monte medio.	20	IV	»	»	»	»
3	Blaquez.	Dehesa Boyal.	Id.	Lentisco y jara.	245	245	Monte bajo.	10	»	»	»	»	»
4	Espele.	Carriles y Estrella.	Id.	Encina.	1000	1000	Monte medio.	30	III	20	»	»	»
5	Fuente-Obejuna.	Dehesa Boyal.	Id.	Id.	751	751	Idem.	20	IV	»	»	»	»
6	Granjuela.	Dehesa Boyal.	Id.	Id.	245	245	Monte bajo.	20	I	»	»	»	»
7	Obejo.	Dehesa Boyal.	Id.	Id.	1225	1225	Idem.	20	I	»	»	»	»
8	Valsequillo.	Dehesa Boyal.	Id.	Id.	230	230	Idem.	20	I	60	»	1000	»
9	Villanueva del Rey.	Dehesa Boyal y Egido.	Id.	Id.	122	122	Medio y hueco.	20	IV	»	»	»	»
10	Belalcázar.	Dehesa de Balbellido.	Id.	Id.	1277	1277	Idem.	»	V	»	»	»	»
11	Idem.	Id. de Cubillana.	Id.	Id.	500	500	Idem.	»	V	»	»	»	»
12	Idem.	Id. de Encinilla y Valdighelo.	Id.	Id.	708	708	Idem.	»	IV	100	»	6000	»
13	Idem.	Id. de Malagon.	Id.	Raso.	708	»	»	»	»	»	»	»	»
14	Idem.	Id. de Pedroche.	Id.	Encina.	1959	1359	Monte hueco.	20	VI	90	»	6000	»
15	Idem.	Id. del Campillo.	Id.	Id.	96	96	Monte medio.	20	IV	»	»	»	»
16	Fuente la Lancha.	Dehesa Boyal.	Id.	Id.	280	330	Medio y hueco.	20	IV	120	»	6000	»
17	Hinojosa.	Baldíos.	Id.	Jara.	4208	4208	Monte bajo.	10	»	»	»	»	»
18	Idem.	Dehesa del Espíritu Santo.	Id.	Encina.	962	962	Monte hueco.	»	V	»	»	»	»
19	Idem.	Id. de Majada Alta.	Id.	Id.	304	304	Idem.	»	V	»	»	»	»
20	Idem.	Quinto del Boquituerto.	Id.	Id.	120	120	Idem.	»	V	»	»	»	»
21	Idem.	Id. del Campillo.	Id.	Id.	358	358	Idem.	»	V	»	»	»	»
22	Idem.	Dehesa de la Jarilla.	Id.	Id.	917	917	Monte bajo.	20	II	»	»	»	»
23	Santa Eufemia.	Baldíos.	Comunes de Hinojosa y Belalcázar.	Id.	2888	2888	Idem.	10	»	»	»	»	»
24	Idem.	Dehesa de Valle-hermoso.	Comun de las cuatro villas.	Jara.	1328	1328	Medio y hueco.	20	IV	»	4	4000	»
25	Idem.	Ejido de las Tiesas.	Id.	Encina.	140	»	»	»	»	110	»	»	»
26	Idem.	Quintos de las Cabezas.	Id.	Raso.	230	230	Monte bajo.	20	»	»	»	»	»
27	Idem.	Id. de Veranueva.	Id.	Encina.	747	747	Idem.	20	I	»	»	7000	»
28	Idem.	Quintos de Cañada Ilaña.	Comun de las cuatro villas.	Id.	4530	4530	Monte medio.	20	II	200	»	»	»
29	El Viso.	Baldíos y quintos de Cañada Ilaña.	Id.	Jara y encina.	373	»	»	»	»	»	»	»	»
30	Adamúz.	Terrenos Comunales.	Comun de vecinos.	Jara y lentisco.	6556	6556	Monte bajo.	10	I	»	»	12000	»
31	Bujalance.	Monte Real.	Id.	Enebro.	373	373	Idem.	10	»	1600	»	»	»
32	Cañete de las Torres.	Idem.	Id.	Id.	372	372	Idem.	10	»	»	»	»	»
33	Morente.	Tierras del Deheson.	Id.	Raso.	380	»	»	»	»	»	»	»	»
34	Almodóvar.	Sierra Morena.	Id.	Jara y encina.	2800	2800	Monte bajo.	20	I	190	»	6000	»
35	Hornachuelos.	Dehesa de Sta. María.	Id.	Alcornoque.	900	900	Monte medio.	10	IV	»	»	»	»
36	Posadas.	Sierrezuela.	Id.	Jara y lentisco.	612	612	Monte bajo.	10	»	100	»	4800	»
37	Alcaracejos.	Dehesa de Arcibejos.	Id.	Encina.	576	576	Monte hueco.	»	II	»	»	»	»
38	Idem.	Ejido del Cazar.	Id.	Raso.	50	»	»	»	»	»	»	»	»
39	Añora.	Dehesa de la Vera.	Id.	Encina.	960	960	Monte hueco.	»	IV	»	»	»	»
40	Conquista.	Dehesa Boyal.	Id.	Id.	320	320	Monte medio.	20	III	100	»	400	»
41	Dos Torres.	Dehesa de Morales.	Id.	Id.	352	352	Monte hueco.	»	IV	»	»	»	»
42	Idem.	Id. de Peñafla.	Id.	Id.	576	576	Medio y hueco.	20	VI	»	»	»	»
43	Idem.	Id. de Balbuena.	Id.	Id.	138	138	Monte hueco.	»	VI	»	»	»	»
44	Idem.	Ejido de las Presas.	Id.	Raso.	100	»	»	»	»	»	»	»	»
45	Idem.	Quintos de Cañada Ilaña.	Id. y al Marques de Valmediano.	Encina.	»	»	Monte medio.	20	IV	190	»	2500	»
46	Idem.	Baldíos de Sta. Eufemia.	Comun de las cuatro villas.	Jara.	»	»	Monte bajo.	10	I	»	»	»	»
47	Idem.	Quintos del Castillejo.	Comun de vecinos.	Encina.	225	225	Monte medio.	20	IV	»	»	»	»
48	Idem.	Id. de Lagunillas.	Id.	Id.	516	516	Idem.	20	IV	»	»	»	»
49	Idem.	Id. de Turruñuelo.	Id.	Id.	217	217	Idem.	20	V	»	»	»	»
50	Idem.	Id. de Cañada Ilaña.	Id.	Id.	»	»	Idem.	20	IV	»	»	»	»
51	Idem.	Baldíos de Sta. Eufemia.	Id. y del Marques de Valmediano.	Jara.	»	»	Monte bajo.	10	I	»	»	»	»
52	Pedroche.	Dehesa del Dramadero.	Comun de vecinos.	Encina.	1172	1172	Medio y hueco.	20	V	200	»	»	»
53	Pozoblanco.	Dehesa Boyal.	Id.	Id.	367	367	Monte medio.	20	V	»	»	»	»
54	Torre Campo.	Dehesa Vieja.	Id.	Id.	484	484	Medio y hueco.	20	V	»	»	»	»
55	Vill.ª de Córdoba.	Dehesa de Navalengua.	Id.	Id.	750	750	Monte medio.	20	V	»	»	»	»
56	Villanueva del Duque.	Dehesa Boyal.	Id.	Id.	490	490	Idem.	20	V	»	»	»	»
57	Idem.	Quintos de Cardizales.	Id.	Id.	390	390	Monte hueco.	»	V	»	»	»	»
58	Idem.	Id. del Jaral.	Id.	Id.	490	490	Idem.	»	V	»	»	»	»
59	Idem.	Id. de la Jarilla.	Id.	Id.	130	130	Monte medio.	20	III	»	»	»	»
60	Idem.	Id. del Lanchar.	Id.	Id.	512	512	Monte hueco.	»	V	»	»	»	»
61	Almedinilla.	Dehesa de las Navas.	Propios.	Tomillo.	184	184	Monte bajo.	10	I	»	»	»	»
62	Priego.	Dehesa de Campos.	Comun de Vecinos.	Chaparro.	386	386	Idem.	10	I	»	»	»	»
63	Idem.	Sierra Albarrate y del Grajo.	Id.	Id.	381	160	Idem.	10	I	»	»	»	»
64	Idem.	Sierra Tiñosa y agregados.	Id.	Romero y enebro.	1267	800	Idem.	10	I	»	»	»	»
65	Idem.	Sagrilla, Leones y Tres Torres.	Id.	Romero y tomillo.	437	39	Idem.	10	I	»	»	»	»
66	Rute.	Los Malejones.	Id.	Ahulaga.	205	205	Idem.	10	I	»	»	»	»
Totales.					51589	48529	»	»	»	3086	»	50200	»

Estado núm. 2.

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1870 a 1871 de los montes públicos incluidos en el catálogo formado por la Ley de 24 de Mayo de 1863.

Núm.	Terminos municipales.	NOMBRES DE LOS MONTES.	Pertenencia de los mismos.	Especie dominante.	Cubida aprovechada. Hectáreas.	Terreno por blado. Hectáreas.	Método de beneficio.	Turno.	Clase de edad dominante.	Superficie. Aprovechamientos. Hectáreas.	Maderas. Núm. de árboles.	Lenas. Quintales métricos.
2	Córdoba.	Caño Escaravita.	Monte-pío.	Pino.	190	190	Monte alto.	80	III	100	1000	10000
3	Idem.	El Rosal.	Escuelas pías.	Idem.	250	250	Idem.	80	III	80	1000	6000
Totales.					440	440	»	»	»	180	2000	16000

Córdoba 8 de Agosto de 1870.—El Ingeniero Geft, Mariano Santias.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general conocimiento.—Córdoba 20 de Octubre de 1870

cluidos en el catálogo formado á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme á la Ley de 24 de mayo de 1865.

Estado núm. 2.

os incluidos en el catalogo formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme á la

lto.	80	III	100	1000	10000	4000	4875	60	10	100	»	»	»	10	1.º de Octubre al 30 de Junio.	570	bellota	20	300	5745
	80	III	80	1000	6000	900	4230	80	10	150	»	»	»	15	Id.	612	Idem.	148	925	5767
		»	180	2000	16000	4900	9105	140	20	250	»	»	»	25	»	1182	»	168	1225	11512

Córdoba 20 de Octubre de 1870.—El Gobernador, *Julian de Zugasti*.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 20 del presente mes, la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino.

1.º Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la exposicion de ese Centro directivo demostrando las dificultades que ofrece la venta de los tabacos elaborados á los precios contenidos en la tarifa número 3, aprobada en el 16 de Julio último, á causa de la escasez de moneda del sistema establecido por decreto del Gobierno provisional de 19 de Octubre de 1868. En su vista, y con objeto de facilitar la expendicion de las manufacturas de estanco, se le ha comunicado que no exista en circulacion moneda suficiente para ajustar las unidades al expresado sistema. S. A. se ha servido aprobar la tarifa propuesta por V. I., comprensiva de los precios á que desde 1.º del próximo Noviembre han de venderse las labores producidas por las Fábricas Nacionales, con sujecion á las de confecciones de 1.º de Agosto de 1868 y 16 de Julio del corriente año. De orden de S. A. lédigo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

La que traslado á V. S., con inclusion de 210 ejemplares de la tarifa aprobada por S. A., advirtiéndole:

1.º Que tan pronto como se reciban en esa Administracion los expresados ejemplares, deberá V. S. distribuirlos desde luego entre los estancos de la Capital y los demás de la provincia, para que se fijen en ellos á la vista del público.

2.º Que si por existir mayor número de estancos fuesen necesarios mas ejemplares, cuide V. S. de que se impriman.

3.º Que disponga V. S. que en el *Boletín oficial* de esa provincia se inserte la presente orden con la tarifa á que se refiere, enviando un número de aquel periódico á este Centro directivo.

4.º Que los precios de la nueva tarifa regirán, como la misma expresa, desde 1.º del próximo mes de Noviembre, y por consiguiente será la única legal para las clases de tabacos que comprende, hasta tanto que otra cosa se determine.

5.º Que la tarifa número 3, que fué aprobada por S. A. en 16 de Julio último, solo regirá para las ventas realizadas, ó que se realicen hasta el día 31 del mes actual inclusive, quedando en suspenso mientras subsista la que en el día de hoy se remite á V. S.

6.º Que cuide esa Administracion, bajo la responsabilidad de V. S., de que en la venta de las manufacturas que comprende la tarifa no se exija á los consumidores otros precios, por ningún concepto, que los que la misma señala.

Y 7.º Que dé V. S. traslado de esta orden á los Administradores subalternos de esa provincia para que cuiden de su puntual cumplimiento en la parte que les corresponde, sirviéndose V. S., entretanto, acusarme su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1870.—*Lope Gisbert.*

Sr. Gefe de la Administracion económica de la provincia de Córdoba.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

TARIFA de los precios á que deberán venderse, desde 1.º de Noviembre próximo, los tabacos elaborados con sujecion á las de confecciones de 1.º de Agosto de 1868, y 16 de Julio de 1870, mientras no circule moneda suficiente de nuevo sistema establecido por decreto del Gobierno provisional de 19 de Octubre de 1868.

CLASES DE TABACOS.

		PRECIOS.			
		Por cigarro ó paquete.	Por kilogramo.	Por kilogramo.	Por kilogramo.
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Confecciones de la Tarifa de 1.º de Agosto de 1868.					
Cigarros...	Habanos-peninsulares á 160 en kilogramo.	12	56	16	
	Comunes á 230 en id.	4	27	2	
Confeccion de la Tarifa de 16 de Agosto de 1870.					
Cigarros...	Habanos-peninsulares á 140 en kilogramo.	12	49	14	
	Comunes á 230 en id.	4	27	2	
Picados en paquetes de 125 gramos.	Fino.—Superior.	6	48		
	— Suave.	5	40		
	— Entrefuerte.	5	40		
Picados en paquetes de 25 gramos.	HABANOS. Entrefino.—Habano.—Entrefuerte.	28	32	32	
	— Habano y filipino.—Suave.	28	32	32	
	— Superior.—Fuerte.	28	32	32	
	COMUNES.—Filipino.—Suave.	20	23	18	
	— Virginia y filipino.—Entrefuerte.	20	23	18	
	— Virginia.—Fuerte.	20	23	18	
Cigarrillos de papel.	Suaves, 50 paquetes de 30 cigarrillos en kilóg.	28	41	6	
	Entrefuertes, 75 macitos de 20 id. en id.	16	35	10	
	Fuertes, 125 id. de 12 id. en id.	8	29	14	
Rapé.		8	24	69	22
Polvo.		4	10	34	12

Madrid 19 de octubre de 1870.—El director general, *Lope Gisbert.*

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar la presente Tarifa.—Madrid 20 de Octubre de 1870.—*Figuerola.*

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Los cuerpos de esta guarnicion pasarán la revista administrativa del próximo mes de Noviembre el día 2 del mismo á las 9 de su mañana, empezando por la fuerza del Regimiento Infanteria de Málaga, y siguiendo los demás por el orden de antigüedad. Los Señores Getes, oficiales, partidas é individuos sueltos en todas situaciones la pasarán de 10 á 11 de la misma en este Gobierno Militar, donde al efecto se hallará el Sr. Comisario de Guerra.—El Brigadier Gobernador, Grases.—Es copia: El Capitan Secretario, Juan Dominguez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 826.

Alcaldia constitucional de Morente

D. Pedro de Castro Rojas, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en sesion celebrada en este día ha acordado: que en atencion al corto número de electores que comprende este distrito municipal, no haya mas que un solo colegio electoral, que lo será la Sala Capitular como se viene haciendo en años anteriores.

Y en cumplimiento á lo que se dispone en el artículo 8.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 de Setiembre último, se publica por medio del presente.

Morente 26 de Octubre de 1870.—Pedro de Castro.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco P. Correa, Secretario Accidental.

Núm. 842.

Alcaldia popular de Guijo.

D. Nereo Valverde, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en cumplimiento á lo que se dispone en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, ha acordado en sesion de 16 del corriente señalar un solo colegio en esta villa para las próximas elecciones, que se denominará de las Casas capitulares.

Lo que se hace público por medio del presente, que se insertará en el *Boletín oficial*, para inteligencia de este vecindario.

Guijo veinte de octubre de mil ochocientos setenta.—El Alcalde, Nereo Valverde.—El Secretario interino, Leodogario Saturio Nieto.

Córdoba.—1870.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.

San, Fernando, 24.